



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Palabras clave: valoración datos de prueba.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito, correspondiente al día 12 doce de Octubre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal *****-OP, formado con motivo de los recursos de **apelación**, interpuesto por:

A) El imputado *****.

Medio de impugnación hecho valer en contra del **auto de vinculación a proceso**, de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, la citada resolución fue emitida por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal ***** , **la cual se sigue en contra de *****¹**, por su probable participación en el delito de **amenazas**, cometido en perjuicio de *****²; y,

RESULTANDOS

(1) 1. El 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en audiencia pública resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso del imputado, emitiendo un auto de vinculación a proceso por el delito de **amenazas**, cometido en agravio de *****.

¹ Se le denominará activo y/o imputado.

² Se le denominará víctima uno.

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(2) 2. Inconforme con la resolución anterior, el imputado interpuso el recurso de **apelación**, ante el Juez de la causa, en contra de la resolución de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, mediante escrito recibido en fecha 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número *****-OP, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy **12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción **Licenciada *******, asesor Jurídico Particular **Licenciado ***** – cedula profesional ******* la defensa particular licenciado *****– cedula profesional *****- y el imputado ***** , a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477³, 478⁴ y 479⁵**, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por el imputado. Por

³ **Artículo 477.** Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁴ **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁵ **Artículo 479.** Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

último, debe indicarse que la víctima se encontraba en el área del público.

(4) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, esto atendiendo a que fue solicitado por el asesor, por tanto en uso de la voz que se les concede para **realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito por el imputado**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

En uso de la voz, que se le concede al defensor del imputado, expuso: “...**se ratifica el contenido del recurso de apelación y se solicita se resuelva conforme a derecho...**”.

Previo asesoramiento con su defensa particular el imputado, manifestó; “**en los mismos términos que mi defensa**”

Concedido el uso de la palabra a la representante social, refirió: “...**se conforme el auto de vinculación dictado en contra del imputado...**”

El asesor jurídico, indicó; “...**se resuelva en estricto derecho, con perspectiva de género y se confirme el auto de vinculación a proceso...**”

La víctima, indicó; “**no era su deseo realizar manifestaciones**”.

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los recurrentes, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de vinculación a proceso, dictada por el Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos**, y preguntó a las Magistradas, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo 477 del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

(6) Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto 478, de la ley procesal de la materia.

(7) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467, fracción VII⁷, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que es impugnabile, el auto que resuelva la vinculación solicitada por el órgano acusador; asimismo, sobre la admisión del recurso planteado por el imputado; en términos de lo que dispone el numeral 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta

⁶ Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma**.

⁷ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475⁸, del citado cuerpo de leyes, se procedió a señalar fecha para el desahogo de la presente audiencia, atendiendo a lo solicitado por el asesor de la víctima, por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 476⁹ y 477¹⁰, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver el medio de impugnación.

(8) Así, el criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) **Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados**, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, en consecuencia si existe el pedimento por parte del asesor de la víctima, es necesario celebrar audiencia pública donde se de contestación a los agravios expuestos.

(9) Con independencia de lo anterior, este Cuerpo Colegiado que el criterio antes sustentado, se ve reforzado atendiendo al contenido de las resoluciones dictadas en los juicios de amparos 274/2020-IV y 664/2020, en donde los Jueces de Distrito –Segundo y

⁸ Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

⁹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹⁰ Artículo 477. Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Séptimo- del Decimoctavo Circuito, de los cuales se observa que los Juzgados Federales, han concedido sendos amparos, esto a consecuencia, de la omisión del Tribunal de Apelación, al resolver los recursos de apelación, sin convocar a una audiencia pública o bien telemática, por tanto, el criterio que se sustenta garantiza se respeten los principios de publicidad, oralidad y transparencia, atendiendo a que toda resolución debe ser explicada a las partes, de ahí que se concluya que el presente recurso de apelación, deba de manera forzosa resolverse, mediante el uso de la videoconferencia o bien en audiencia presencial.

(10) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN¹¹. Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El

¹¹ Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**”

(11) Una vez que ha quedado establecido que el medio de impugnación fue debidamente admitido, lo concerniente es precisar el alcance del recurso de apelación hecho valer por el imputado, por tanto, es necesario realizar una revisión minuciosa del proceso, así como de la resolución impugnada, observando los principios de exhaustividad y

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

suplencia de la deficiencia de la queja, por tal motivo esta Sala, en caso de advertir un acto violatorio a derechos fundamentales de las partes, este Cuerpo Colegiado ordenará la reposición del proceso o bien confirmará, modificará y/o revocará las resoluciones impugnadas, en tal sentido se pronuncia el fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

(12) I. Competencia. Esta **Segunda Sala del Primer Circuito**, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; toda vez que los hechos **acontecen en calle *******, **colonia ***** de *******, *********, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción. Amén de que el Juez que dicta la resolución lo es un Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Distrito Judicial Único, con sede en, Atlacholaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

(13) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8, de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456, en relación con los numerales 458 y 461, de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461, del mismo ordenamiento legal antes invocado.

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(14) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

(15) III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **02 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno**, dictado por el *A quo*, dio trámite al recurso de apelación, que fue interpuesto por **el imputado**, desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de *********, ante el Juez titular del asunto, recurso que se advierte, resulta **ser el idóneo** para poder **impugnar** el **auto de vinculación a proceso**, dictada el **25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno**, mismo que fue presentado oportunamente por el imputado, en razón de que al emitir la resolución impugnada, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno** y **concluyó el 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno**; de manera que si el recurso se presentó ante el Juez Primario el día **30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno**, como se advierte, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(16) De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate el auto de vinculación a proceso, de conformidad con el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y **el imputado** se encuentra legitimado para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectado su representante por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458¹², del Código Nacional de Procedimientos.

(17) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(18) **IV. Agravios del recurrente.** El imputado, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

(19) Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.¹³ La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal

¹² Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

¹³ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

(20) En ese sentido, se advierte a manera de resumen que la apelante esgrime como agravios, lo siguiente:

- a) Indebida valoración de los datos de prueba, para tener por acreditado el hecho de amenazas y la probable participación del imputado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(21) Siguiendo con ese orden, como se ha manifestado en el presente proyecto se analizará el proceso seguido en la causa penal, para realizar un estudio exhaustivo del asunto puesto en consideración, y así poder generar una protección amplia en favor del justiciable, por tal motivo, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o en su caso ordenará la reposición del proceso, en caso de que exista alguna violación a los derechos del apelante.

(22) V. Sentido de la resolución impugnada. En fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, *el A Quo*, dictó **auto de vinculación a proceso**, en contra de ***** , por su probable participación en el delito de **amenazas**, en perjuicio de ***** .

(23) VI. Materia de la apelación. Inconforme con la resolución de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, el imputado, contra los argumentos realizados por el Juez Primario, al tener por acreditado el hecho ilícito y la probable participación del imputado, interpuso el recurso de apelación, atendiendo a que a su consideración los datos de prueba que fueron expuestos no son aptos y suficientes para tener acreditar el hecho delictivo.

(24) VII. Hecho por el cual se le formula imputación. Específicamente el agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de ***** , por su probable participación en el delito de **amenazas**, en perjuicio de ***** , ilícito previsto y sancionado en el artículo 147, del Código Penal en vigor, en razón de los siguientes hechos:

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

“...que el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las ***** , al salir la señora ***** de su domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , interior ***** , ya que se dirigía a su negocio que se encuentra cerca de su domicilio usted ***** , al verla sola y sin mediar provocación la amenaza de muerte diciéndole: “no que muy ***** , ya ves, no me has podido sacar de mi casa, ya ves, tú no eres la dueña ¿dónde está tu autoridad?, y vamos a ver si me vas a sacar”, a lo que la señora ***** , le pide que no le molestará, que ella ya había demostrado ante las autoridades que es la propietaria del inmueble que se ubica en calle ***** , número ***** , interior ***** , colonia ***** en ***** , mismo que desde hace ***** años le arrendó a usted mediante contrato de arrendamiento, contrato que se encuentra en el Juzgado Primero Menor de Cuernavaca, Morelos, bajo el número de expediente ***** , ya que ***** , le demandó a usted el pago de las rentas, la desocupación y entrega del inmueble arrendado, que incluso usted ya ha sido embargado por mandamiento judicial, a lo que usted de manera más violenta le grita: **“pues vas a valer madre, te voy a matar hija de tu puta madre, te voy a desaparecer maldita vieja, tú y tu familia van a valer madre, ahorita están unas personas esperándote en tu negocio para ver si es verdad todo lo que andas diciendo, perra, lástima que estarás muerta para ver cómo me quedo con la casa”**, y ante el temor de que cumpla con sus amenazas es que solicita el apoyo de elementos de la policía, llegando la unidad oficial 1857 de la Policía de Morelos de Cuernavaca, señalándolo a usted como la persona que momentos antes lo había amenazado de muerte y causar le da un daño a su familia, procediendo los elementos de la policía a ponerlo a disposición del Ministerio Público, ya que con su actuar le ocasionó a la víctima un daño emocional ante amenazas reiteradas con causar un daño...”

(25) Ahora, el delito por el cual se le vinculó a proceso, lo es el de **amenazas**, injusto que se encuentra previsto y sancionado en el arábigo 147, del Código Penal en vigor, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO *147.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien la víctima tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, o trate de impedir por esos mismos medios, que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima, ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela, con excepción del establecido en el párrafo inmediato anterior que se perseguirá de oficio”

(26) Hipótesis normativa de la que se desprenden como elementos constitutivos:

- a) Que el sujeto activo intimide a una persona. (verbo).
- b) Que la acción –intimidar- se dirija a causarle un daño a la familia de la víctima (elemento subjetivo).

(27) VIII. Análisis de la audiencia de fecha 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno –revisión oficiosa del proceso-.

Del audio y video remitido se advierte que a la audiencia inicial comparece el órgano acusador, asesor jurídico particular Licenciado *****–cedula profesional *****, imputado *****, quien se encuentra debidamente asistido de su defensa particular *****–cedula profesional *****, advirtiéndose que tanto asesor y defensor son licenciados en Derecho, en consecuencia, tanto la víctima e imputado, contaron con una adecuada asesoría y defensa técnica, circunstancia que se corroboró en el portal web del Registro Nacional de Profesiones, así como con las copias que fueron remitidas por el Juez Especializado de Control, de las cédulas profesionales, de los profesionistas en cuestión.

(28) En el caso que nos ocupa, se advierte que en la fecha antes citada, se llevó a cabo la audiencia inicial en términos de lo que establecen los ordinales 307¹⁴ y 310¹⁵, de la ley procedimental vigente,

¹⁴ Artículo 307. Audiencia inicial.

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

diligencia a la cual comparecieron el representante social, asesor jurídico, víctima, imputado y su defensa, en donde el órgano acusador, solicitó se calificara de legal la detención del imputado, exponiendo el informe de policía homologado de fecha 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno.

(29) Así, conforme al numeral 16, del Pacto Federal, el Juez de Control, tuvo a bien calificar de legal la detención del imputado, esto atendiendo, a que conforme al informe de policía homologado, se advierte, que es detenido el imputado el día ***** de ***** de ***** , a las *****horas con ***** , esto es, momentos posteriores a la comisión del evento criminal y ante el señalamiento que realiza de manera directa la víctima en contra del imputado, como la persona que momentos previos le realizó amenazas, no menos importante es mencionar, que el órgano acusador dicta su acuerdo de retención a las ***** con ***** , del día ***** de ***** siendo puestos a disposición del órgano jurisdiccional a las ***** con ***** del día ***** de ***** , de lo cual se advierte, que el agente del Ministerio Público, dio cabal cumplimiento al término de ***** , que el Pacto Federal –artículo 16- le establece, ajustándose la detención a la hipótesis de flagrancia, al existir el señalamiento directo que realizó la víctima en contra del aquí imputado, como se advierte lo narró el órgano acusador en audiencia pública.

dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

¹⁵ Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad.

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(30) Posteriormente se formuló imputación en contra del imputado, en términos del artículo, 311¹⁶, del Código Adjetivo Penal aplicable, esto por el hecho delictivo de **amenazas**, cometido en perjuicio de ***** , ilícito previsto y sancionado en el artículo 147, del Código Penal en vigor, reservándose el imputado su derecho para rendir declaración, esto previó asesoramiento con su defensa, solicitando la Representación Social, la vinculación a proceso del representado del apelante, imputado que solicitó que su situación jurídica se resolviera dentro del término de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, por tanto, en uso de la voz el agente del Ministerio Público, para sustentar su petición de vinculación a proceso, narró como datos de prueba, los siguientes:

- a) Informe Policial homologado de fecha *****
- b) Entrevista y comparecencia de la víctima.
- c) Informe pericial en psicología de fecha *****.
- d) Pericial en materia de criminalística de campo de fecha *****.

(31) Así, en fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, en la continuación de la audiencia inicial, comparecieron el órgano acusador, la víctima, asistida de su asesor jurídico *****- cédula profesional ***** , el imputado y su defensor particular Licenciado ***** , audiencia en la **cual el defensor particular ofertó el testimonio de *******, depurado que fue desahogado conforme a

¹⁶ Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación.

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

lo previsto a la ley procesal penal, posteriormente el imputado, previó asesoramiento con su defensor ejerció su derecho a declarar, así una vez desahogados los medios de prueba en comento y realizados los argumentos por las partes, el Juez Primario, dictó la resolución a que hace referencia el ordinal 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 313¹⁷, de la ley adjetiva penal, en donde se emitió un auto de vinculación a proceso, en contra del imputado, por el delito de **amenazas**, en agravio de *****.

(32) Por lo cual se observa que se respetó el derecho humano del debido proceso y se emitió la resolución en los plazos establecidos en el artículo 19, del Pacto Federal y los correlativos de la ley procesal de la materia.

(33) IX. **Contestación de agravios relativos al auto de vinculación a proceso.** De las manifestaciones que realiza el apelante, relativas a la existencia del hecho delictivo de **amenazas**, específicamente la defensa, se duelen de una indebida valoración de los datos de prueba, en ese sentido y para plantear la solución correspondiente, se planteó la siguiente pregunta:

¹⁷ Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso.

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- En el caso que nos ocupa ¿existe una indebida valoración de los datos de prueba?

(34) Para dar contestación a la interrogante numeral uno, debe decirse que, conforme a lo analizado de los audios y videos de lo acontecido en las audiencias de fechas 21 veintiuno y 25 veinticinco ambos del mes de junio del 2021 dos mil veintiuno, este Cuerpo Colegiado, **comparte el criterio sostenido por el A Quo**, relativo a que con los mencionados datos de prueba, vertidos por el agente del Ministerio Público, se acredita el hecho delictivo de amenazas, esto en perjuicio de la víctima, conforme a lo que señalan los ordinales 259, 260, 261 y 265, del Código Nacional Procesal.

(35) Hecho delictivo que se acredita con el informe de policía homologado, de donde se obtiene que el *****, en donde obtenemos que el agente captor a las *****, del día ya citado, al encontrarse realizando recorridos sobre la calle ***** en *****, vía radio C5, les fue informado que se trasladaran a la calle *****, colonia *****, toda vez que una ***** reportaba agresiones por parte de un *****, arribando al lugar a las *****, a la calle *****, número *****, colonia *****, donde tuvieron a la vista a una ***** quien dijo llamarse *****, que vestía *****, pantalón *****, *****, quienes les hace señas para que detuvieran la marcha, quien refiere que el motivo de solicitar el auxilio, es que un sujeto, el día de la fecha aproximadamente a las *****, al ir saliendo de su domicilio ubicado en calle *****, número *****, *****, colonia *****, con dirección a su negocio, el cual es una ***** que se ubica a metros del domicilio de la víctima sobre la

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

misma calle, cuando *****, quien es inquilino de la víctima, desde hace aproximadamente ***** años, con quien ha tenido diferentes procedimientos en la vía mercantil y penal, dado que no le paga la renta, sujeto que cuando la ve sola caminando aprovecha la ocasión y empezó a intimidarla, indicándole “no que muy *****, ya ves, no me has podido sacar de mi casa, ya ves tú no eres la dueña, ¿Dónde está tu autoridad? Y vamos a ver si me vas a sacar”, por lo cual le solicitó que no la molestara y que ya había demostrado ante las autoridades que es la dueña, y que hasta le habían realizado un embargo, por lo cual de manera violenta le gritó: **“¿ah, sí?, pues vas a valer madre, te voy a matar hija de tu puta madre, te voy a desaparecer maldita vieja, tú y tu familia van a valer madre, ahorita están unas personas esperándote afuera en tu negocio para ver si es cierto todo lo que está diciendo, perra, lástima que estarás muerta para ver cómo me quedo con tu casa”**, por tal motivo ante el temor de las amenazas realizo el reporte, en consecuencia de lo anterior y de la manifestación que realizó la femenina de que era su voluntad proceder en contra de la persona de nombre *****, se procedió a su detención.

(36) No menos importante es resaltar que en el citado informe de policía homologado se advierte que *****, les indica a los agentes captores, el día de la fecha aproximadamente a las *****, al ir saliendo de su domicilio ubicado en calle *****, número *****, colonia ***** de *****, con dirección a su negocio, el cual es una ***** que se ubica a metros del domicilio de la víctima sobre la misma calle, cuando *****, quien es inquilino de la víctima, desde hace aproximadamente ***** años, con quien ha tenido diferentes procedimientos en la vía mercantil y penal, dado que no le paga la renta, sujeto que cuando la ve sola caminando aprovecha la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocasión y empezó a intimidarla, indicándole “no que muy chingona, ya ves, no me has podido sacar de mi casa, ya ves tú no eres la dueña, ¿Dónde está tu autoridad? Y vamos a ver si me vas a sacar”, por lo cual le solicitó que no la molestara y que ya había demostrado ante las autoridades que es la dueña, y que hasta le habían realizado un embargo, por lo cual de manera violenta le gritó: “¿ah, sí?, pues vas a valer madre, te voy a matar hija de tu puta madre, te voy a desaparecer maldita vieja, tú y tu familia van a valer madre, ahorita están unas personas esperándote afuera en tu negocio para ver si es cierto todo lo que está diciendo, perra, lástima que estarás muerta para ver cómo me quedo con tu casa”, por tal motivo ante el temor de las amenazas realizo el reporte.

(37) Lo cual se ve corroborado con la comparecencia de la víctima ante el agente del Ministerio Público, en donde señala en lo que aquí interesa, que el activo de manera constante la ha amenazado de muerte, lo que le ha causado mucho miedo de salir de su casa y hasta por temor en las noches deja las luces prendidas, pues teme que el activo quien vive en frente de su casa cumpla sus amenazas.

(38) Datos de prueba que contrario a lo expuesto por el apelante, fueron valorados de manera correcta, esto conforme a lo establecido por los ordinales 259, 260, 261 y 265, de la ley Nacional Procesal Penal, ya que los mismos no son contrarios a los principios lógicos, por tanto conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia es de concedérseles valor jurídico indiciario para tener por acreditado el hecho por el cual se le vinculó a proceso, esto atendiendo a que de lo expuesto por ***** , específicamente que el día ***** , cuando

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

se dirigía a su negocio, que se ubica en calle *****, colonia ***** de *****, el sujeto activo, quien es su *****-vive en *****-, le intimidó, esto toda vez que el sujeto activo le manifestó; “no que muy chingona, ya ves, no me has podido sacar de mi casa, ya ves tú no eres la dueña, ¿Dónde está tu autoridad? Y vamos a ver si me vas a sacar” y “¿ah, sí?, pues vas a valer madre, te voy a matar hija de tu puta madre, te voy a desaparecer maldita vieja, tú y tu familia van a valer madre, ahorita están unas personas esperándote afuera en tu negocio para ver si es cierto todo lo que está diciendo, perra, lástima que estarás muerta para ver cómo me quedo con tu casa”.

(39) No menos importante es resaltar que la detención del sujeto activo es momentos posteriores a realizar las amenazas en contra de la víctima, indicando los agentes captores, como la víctima realizaba un señalamiento como quien le había amenazado de muerte, tanto a ella como a su familia, amén de que el actuar de los agentes captores es a consecuencia del cumplimiento de sus funciones, esto es, los agentes policiales acuden a la calle atendiendo a un llamado que reciben, por tanto, su intervención es conforme a sus atribuciones, en su calidad de auxiliar del agente del Ministerio Público, conforme a los ordinales 16 y 21, del Pacto Federal, en relación con los arábigos 132, fracciones III, de la Ley Procesal de la materia, en consecuencia, de su actuar no se advierte motivo alguno para mencionar hechos falsos o bien cambiar la mecánica de la forma en cómo se realizaron los mismos, toda vez que la misma víctima refiere que realizó una petición de auxilio y posteriormente arribaron los agentes captores, ya que los mismos se encontraban sobre la calle ***** en *****, y a consecuencia del reporte se trasladan a la calle *****, esquina ***** de *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

en ***** , donde más adelante tienen contacto con la víctima .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(40) Ahora, resulta **infundado** el agravio relativo a que la narrativa de la víctima sea falsa o insuficiente, atendiendo a que en este tipo de asuntos resulta importante resaltar que conforme a lo narrado por la víctima, se advierte se trata de un testigo **único**, ya que la pasivo señaló que el activo aprovechó que iba caminando sola, para posteriormente realizar las amenazas –intimidaciones- en contra de la víctima, de ahí que el dicho de la pasivo resulta preponderante en el caso concreto, ya que si bien tanto la pasivo, como la testigo ofertada por la defensa y el mismo imputado, refieren el hecho de que pudieran existir motivos de animadversión que son mutuos, esto no ha quedado debidamente probado, como bien lo señala el A Quo, en el caso concreto, la existencia de diversos procedimientos de naturaleza civil y penal, son solo argumentos que no fueron acreditados, por tanto, es claro que deben prevalecer el deposedo de la víctima, sobre todo porque su dicho se corrobora con el resto de los datos de pruebas, tales como periciales e informe de policía homologado, que convergen como prueba indiciaria o circunstancial, de ahí que atendiendo al estándar probatorio que se requiere para dictar un auto de vinculación a proceso, el dicho de la víctima, tenga la calidad de indicio, aunado a que no se trata de un dato aislado.

(41) Teniendo aplicación las siguientes jurisprudencias, emitidas por los máximos Tribunales del país:

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA¹⁸. Por regla general,

¹⁸ Época: Novena Época Registro: 174830 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XX.2o. J/16 Página: 1078.

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adinmiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adinmiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO¹⁹. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con

¹⁹ Registro digital: 2016036 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016 Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECE SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INCULPADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS²⁰. La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas), lleva implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y, ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculpado; por tanto, quien pretende controvertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, **deberá no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado;** no obstante, si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) **que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores**

²⁰ Registro digital: 2010041 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/8 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1828 Tipo: Jurisprudencia.

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

podieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando la versión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

(42) No menos importante es señalar que el dicho de la víctima, se ve robustecido con el **informe en materia de psicología**, en donde se observa que la pasivo presenta afectación ***** derivado de las amenazas constantes que le generan *****, así como falta de ***** y concentración que le generan *****.

(43) Por último, se tiene el **informe en criminalística de campo**, donde se observa que el experto señala que en la calle *****, colonia ***** de *****, no existen cámaras de video vigilancia, que se trata de un inmueble destinado a la vecindad.

(44) En consecuencia, conforme a lo establecido en los artículos 259, 260, 261 y 265, de la ley Nacional Procesal Penal, es de concedérseles valor jurídico indiciario a las periciales apuntadas, ya que las mismas, se advierte hasta este momento se apegan a lo que acontece en el mundo fáctico, respetando los principios y conocimientos científicos, robusteciendo el dicho de la víctima, específicamente que el hecho realizado por el activo le generó una afectación, específicamente de forma *****, derivado de las amenazas constantes que le generan *****, así como falta de apetito y concentración que le generan ***** , esto como se obtiene de lo concluido por la pericial en psicología, sin que este acreditado por parte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la defensa del imputado o bien mediante dictamen en psicología que la afectación sea a consecuencia de diversa causa, ya que el dicho que genera el apelante solo es un argumento, que hasta este momento no tiene un sustento científico, para sustentar su hipótesis, atendiendo a que la defensa incluso pudo solicitar las constancias relativas a los estudios realizados a la pasivo, no menos importante es señalar que atendiendo a lo dicho por el perito en criminalística, atendiendo a que la pasivo señaló que la amenaza se realiza cuando la víctima, se encontraba sola, al no existir cámaras de video vigilancia, el dicho de la víctima sea preponderante para tener por acreditado un hecho delictivo.

(45) En ese contexto, es **infundado** el agravio respecto a que la perito en psicología no anexe los estudios realizados a la víctima, lo cual, no es un aspecto suficiente para desacreditar o restar valor jurídico al dicho de la experta psicológica, esto conforme a la línea de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, la cual se utiliza como criterio orientador, esto se indica, toda vez que a criterio de los suscritos, los estudios, pruebas o exámenes, no son la extensión de los dictámenes periciales, ya que los mencionados instrumentos de evaluación, no es lo que determina su eficacia probatoria, sino la dimensión que se dé a cada uno de ellos, esto es, su interpretación, por lo que se deben examinar las conclusiones que emite la experto, las cuales son el resultado de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, esto es, la inclinación de su ánimo hacia una afirmación indudable, en consecuencia, si la víctima señala la existencia de una intimidación, la cual tiene una consecuencia que incluso la

²¹ Registro digital: 182786 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 104/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 209 Tipo: Jurisprudencia

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

misma pasivo señala que las amenazas del activo, **le han causado mucho miedo de salir de su casa y hasta por temor en las noches dejas las luces prendidas, pues teme que el activo quien vive en frente de su casa cumpla sus amenazas**, circunstancias que se denotan hasta este momento en la mente de la víctima, a la cual se le ha causado un daño ***** y en su caso su deficiencia tendrá que ser acreditada en una etapa de investigación complementaria.

(46) Siendo importante resaltar que como peritos de la fiscalía, se advierten testigos de buena fe, que narran eventos que conocen atendiendo a sus funciones, de los cuales no se advierte motivo alguno por el cual pretendan señalar conclusiones que se aparten de su ciencia, aunado a que su actividad no fue confrontada con diversa pericial que acredite que efectivamente tanto la perito en psicología o de criminalística de campo, hayan abandonado o apartado de sus principios científicos, amén de que la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena, sin embargo al encontrarse adminiculada tienen calidad de indicio incriminatorio. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación del órgano jurisdiccional, se apega a las reglas de la sana crítica y a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principios de la lógica en que el derecho se apoya, ahí lo infundado de sus agravios.

(47) Bajo tales circunstancias, con tales datos de prueba, que al ser valorados conforme a lo establecido por los ordinales 259, 260, 261 y 265, de la ley Nacional Procesal Penal, y contrario a lo narrado por el apelante, se advierten las siguientes inferencias:

1.- Que un sujeto activo, aproximadamente a las ***** del día ***** de ***** de ***** , sobre la calle ***** , colonia ***** de ***** , intimidó a la víctima.

2.- El actuar del sujeto activo consistió en que le indicó de manera verbal a la víctima: “no que muy chingona, ya ves, no me has podido sacar de mi casa, ya ves tú no eres la dueña, ¿Dónde está tu autoridad? Y vamos a ver si me vas a sacar” y “¿ah, sí?, pues vas a valer madre, te voy a matar hija de tu puta madre, te voy a desaparecer maldita vieja, tú y tu familia van a valer madre, ahorita están unas personas esperándote afuera en tu negocio para ver si es cierto todo lo que está diciendo, perra, lástima que estarás muerta para ver cómo me quedo con tu casa”.

3.- Conducta criminal que tiene como consecuencia que la víctima tenga una afectación emocional, ya que el acto le generó una ***** , así como falta de ***** y concentración que le generan ***** .

(48) Por tanto, con los datos de prueba antes apuntados, mismos que fueron narrados por la Fiscalía son bastos y suficientes para tener por acreditado tanto el hecho delictivo, aunado a que para dictar un auto de vinculación a proceso ya que, contrario a lo narrado por el apelante, basto con que el Juez encuadre la conducta a la

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, de ahí lo infundado de sus agravios, aunado a que este cuerpo colegiado advierte que en el presente asunto pudiéramos estar frente a un tipo de violencia, específicamente de tipo comunitaria²², la cual se encuentra prevista en el ordinal 16, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, acciones que deben de erradicarse.

(49) X. Probable participación. Ahora, respecto a este apartado, este Cuerpo Colegiado, procede a su análisis, indicándose que se comparte el criterio sustentado por el Juez Primario, atendiendo a que como se ha observado, se tienen los siguientes datos de investigación:

(50) El informe de policía homologado, de donde se advierte que los agentes captores, realizan la detención del sujeto activo, esto ante el señalamiento que realizó la víctima *****, como el sujeto que minutos antes le había intimidado de causarle la muerte tanto a ella como a su familia, incluso se advierte que los agentes lo describen como una persona *****, de ***** de estatura, playera *****, manga *****, color *****, *****, pelo *****, al cual procedieron a asegurar una vez hecho el señalamiento.

(51) Aunado a que la víctima del delito, hacen un señalamiento en contra del imputado como la persona que el día ***** de *****, aproximadamente a las *****, en la calle ***** de ***** en *****, le realizó las amenazas, esto mientras se encontraba sola, lo que provocó que solicitara el auxilio,

²² ARTÍCULO 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

arribando los agentes captores, a quienes les realizó un señalamiento y procedieron a su detención.

(52) Lo cual, se ve robustecido con el informe en psicología, del cual se advierte una afectación emocional, a causa de la conducta criminal, que le generan *****, así como falta de ***** y concentración que le generan inestabilidad *****.

(53) Datos de prueba que al ser analizados, conforme a lo establecido en los artículos 259, 260, 261 y 265, de la ley Nacional Procesal Penal, son hasta el momento bastos y suficientes para acreditar la probable participación del imputado, en el delito de amenazas, ya que existe un señalamiento de la víctima, la cual se indicó se trata hasta el momento de un testigo único, que atendiendo a las circunstancias y mecánica del evento es de carácter preponderante, aunado a que conforme a la prueba pericial en psicología, la víctima cuenta con una afectación emocional, lo cual se robustece con el hecho de que la detención del activo se realiza momentos después de realizar el evento criminal y es a consecuencia del señalamiento que realiza la propia víctima en contra del imputado como la persona que le realizó las amenazas, por tanto con el dicho de la víctima, y demás datos de prueba, podemos inferir, lo siguiente:

- 1.- Que un imputado, aproximadamente a las ***** del día ***** de ***** de ***** , sobre la calle ***** , colonia ***** de ***** , intimidó a la víctima.
- 2.- El actuar del imputado consistió en que le indicó de manera verbal a la víctima: “no que muy chingona, ya ves, no me has podido sacar de mi casa, ya ves tú no eres la dueña, ¿Dónde está tu autoridad? Y vamos a ver si me vas a sacar” y “¿ah, sí?, pues vas a valer madre, te voy a matar hija de tu puta madre, te

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

voy a desaparecer maldita vieja, tú y tu familia van a valer madre, ahorita están unas personas esperándote afuera en tu negocio para ver si es cierto todo lo que está diciendo, perra, lástima que estarás muerta para ver cómo me quedo con tu casa”.

3.- Conducta criminal que tiene como consecuencia que la víctima tenga una afectación emocional, ya que el acto le generó una ***** , así como falta de ***** y concentración que le generan inestabilidad *****.

(54) Siendo **infundados** los agravios relativos a que se vulnera en perjuicio del imputado el principio de presunción de inocencia²³, lo anterior, se indica, ya que con el dictado del auto de vinculación a proceso se pretende la formalización de la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece o fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio.

(55) Además, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la

²³ Registro digital: 2023151 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: XVIII.2o.P.A.5 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2558 Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hagan probable la existencia de un hecho tipificado como delito y éstos son congruentes y consistentes, no se transgrede el principio de presunción de inocencia.

(56) No menos importante es señalar que la defensa desahogó la testimonial a cargo de *****, a la cual, conforme a lo señalado por los ordinales 259, 260, 261 y 265, de la ley Nacional Procesal Penal, se le niega valor jurídico indiciario, atendiendo a que a la misma no le constan los hechos, ya que la misma declara que se quedó al interior del domicilio, y si bien pretende establecer un motivo de animadversión de la víctima al acusado, estos motivos no se encuentran hasta este momento justificados, ya que como bien lo refiere el Juez Primario, el defensor no logró acreditar la existencia de las causas civiles, en donde tanto el imputado y víctima se encuentran inmersos y mucho menos que la víctima haya ido a provocar e insultar a la ***** del imputado a su domicilio.

(57) La misma suerte corre la **declaración del imputado**, mismo que pretendió ubicarse en lugar distinto al momento de la comisión del evento criminal, sin embargo dicha circunstancia no se encuentra debidamente probada, ni aún a nivel de indicio, ya que si bien el recurrente señala que ese mismo día posterior a realizarle una notificación a la víctima, relacionada con un asunto civil, se dirigió a llevar a la actuario del Tribunal a su fuente laboral, sin que se acredite, la existencia de la notificación y que efectivamente haya realizado dicha actividad, como para poder justificar que se encontraba en diversa área

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

geográfica, ya que el depurado idóneo para acreditar lo anterior, es el dicho de la funcionaria con la cual el recurrente se encontraba, aunado a que tampoco se incorporó la documental, que señala tener incluso en una foto, lo anterior para poder sostener que su hipótesis fuese razonablemente creíble, por consecuencia, ante el señalamiento directo de la víctima, la detención que realizan los agentes captores, así como las diversas pruebas periciales, por el momento debe indicarse que no se encuentra justificada alguna causa que indique que el hecho no se haya acreditado o bien que el imputado no participó en su comisión.

(58) Por tanto, con los datos de prueba antes apuntados, mismos que fueron narrados por la Fiscalía son bastos y suficientes para tener por acreditado tanto el hecho delictivo como la probable participación del imputado en el evento criminal, esto a título de autor materia, conforme al numeral 18, fracción I, del Código Penal y a título doloso, sin que se acredite alguna causa o excluyente de incriminación, aunado a que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, **basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, así como de manera indiciaria la probabilidad de que es el sujeto activo quien cometió el evento criminal.**

(59) Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

(60) Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por los máximos Tribunales del país:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a)].²⁴ Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar

²⁴ Época: Décima Época Registro: 2017728 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.) Página: 2388

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerarse como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).²⁵ Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de

²⁵ Época: Décima Época Registro: 2014800 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.) Página: 360



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

(61) De lo narrado en este apartado en el cual se da contestación a los agravios hechos valer por el apelante, con referencia al auto de vinculación a proceso, los cuales se califican de **infundado**, indicaremos por qué los indicios ya citados son suficientes, lógicos y razonables para tener por acreditado el hecho de **amenazas** y la probable participación del imputado en el evento criminal por el cual se le formuló imputación, de ahí que la valoración de los datos de prueba se haya realizado correctamente por el Juez Natural.

TOCA PENAL: *****-OP

CAUSA PENAL: *****

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(62) **XI. Efectos y alcances de la resolución.** Bajo las consideraciones analizadas a lo largo de esta resolución, lo procedente es **confirmar** el auto de vinculación a proceso.

(63) Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha **25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por el Jueza de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en la cual dicta **auto de vinculación a proceso**, esto en contra del imputado *********, por su probable participación en el delito de **amenazas**, cometido en perjuicio de *********.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: *****-OP
CAUSA PENAL: *****
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: AMENAZAS.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

notificados los comparecientes a esta audiencia, representante social, asesor jurídico, víctima, defensa e imputado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN**, Integrante de la Sala, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal *****-O, causa penal *****.
CIAA/SANZ/BSR.